



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 5 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905—Núm. 276

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id	

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3.)

Ministerio de la Gobernación

PROYECTO DE LEY

Conclusión

Art. 41. El Consejo Superior de Emigración estará constituido bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, por 17 Vocales, seis de ellos designados por el Gobierno. Formarán parte de este Consejo como Vocales natos: los Subsecretarios de Estado y Gobernación, Directores generales de Prisiones, Agricultura, Industria y Comercio e Instituto Geográfico y Estadístico; un representante del Ministerio de la Guerra y otro del de Marina, el Inspector general de Sanidad exterior, un Vocal del Instituto de Reformas sociales, el Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid y el Presidente de la Sociedad Ibero-Americana.

Un Reglamento especial determinará las funciones especiales de este Consejo, aparte de las que en el artículo se han señalado.

Art. 42. Serán Autoridades locales en materia de emigración las Juntas que en los puertos previamente designados para el embarque de emigrantes se creen por el Ministerio, previo informe del Consejo Superior de Emigración, y las Juntas municipales que se crearen donde con carácter permanente existe la emigración.

Art. 43. Formarán parte de las Juntas provinciales: el Gobernador si fuese capital de provincia, el puerto de embarque; el Alcalde, en sustitución de aquella Autoridad; un Concejal designado por el Ayuntamiento, un Médico, un representante de la Cámara de Comercio, si la hubiere, ó un comerciante, en su caso, de las respectivas localidades.

Las Juntas municipales se constituirán con el Alcalde, el Médico

titular, el Arcipreste ó el Párroco y el mayor contribuyente.

Dichas Juntas velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley en todo lo que se refiera á las reclamaciones de los emigrantes, y serán las encargadas de resolverlas; enviarán al Consejo Superior de Emigración todos los datos necesarios para el estudio y formación de la estadística de emigración, y llevarán un libro registro en el que conste la procedencia, profesión, edad, punto de destino y demás circunstancias que puedan determinar y precisar la naturaleza y forma de la corriente migratoria del país. El Reglamento orgánico determinará su jurisdicción, precisará sus atribuciones y concretará su funcionamiento.

Art. 44. Se considerarán también como Autoridades en materia de emigración los Inspectores especiales que al efecto se establezcan en los puertos de embarque y los Cónsules ó Agentes consulares de los puntos en donde haga escala el buque que conduzca emigrantes españoles ó del punto de desembarque, así como también los Inspectores ó Comisarios que acompañen expediciones de emigrantes, cuando los barcos ostenten pabellón nacional.

Art. 45. Los Cónsules españoles en las Naciones inmigrantes prestarán su concurso á los emigrantes y al Inspector, no sólo para hacer efectivo el contrato de emigración, sino también para cuidar y obligar á las casas consignatarias á la reexpedición al país de aquellos emigrantes que hubiesen embarcado contraviniendo lo que la presente ley preceptúa.

Los Cónsules oirán también las quejas que el pasaje formule contra el Inspector, poniéndolas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación.

Procurarán también los Cónsules organizar y dirigir la reexpedición al país de aquellos emigrantes que á los quince días de su llegada á la Nación inmigrante no fuesen atendidos en la forma que el contrato establezca.

Art. 46. Los Cónsules, para los emigrantes menores de veinte años, llevará un registro especial además del registro general de emigración. En dicho registro se fijará su domicilio y los datos de identificación personal y rápido reclutamiento. Ante el Cónsul se llenarán todas las formalidades

preliminares á su ingreso en el servicio militar, incluso la redención á metálico; siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento adonde fueron alistados, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevaron á cabo.

Art. 47. Los Gobernadores civiles y la Autoridad administrativa que de ellos dependa solo intervendrán en las cuestiones de emigración en estos casos:

1.º Cuando por el Inspector ó por la Junta provincial ó municipal tuvieran conocimiento de haberse infringido la presente ley, dando cuenta de su intervención á la Autoridad competente.

2.º Al ser requerido su concurso por los demás miembros de la Junta de emigración como indispensable para reprimir las infracciones de la presente ley y dejar á salvo íntegramente la Autoridad.

3.º Cuando los padres, tutores ó maridos lo reclamen para impedir el embarque de menores, incapacitados ó de mujeres casadas.

CAPÍTULO IX

Autoridades judiciales. — (Reclamaciones y procedimiento contencioso.)

Art. 48. El emigrante podrá reclamar contra los armadores de buques y sus consignatarios y agentes con los que hubiese hecho ó iniciado contrato de emigración.

Las reclamaciones podrán tener lugar dentro ó fuera de España, según que se funden en hechos ocurridos antes del embarque ó durante la travesía.

Art. 49. Las reclamaciones que se hagan en la Península se elevarán al Jefe de la Junta provincial ó al Presidente de la Junta municipal de emigración, y se harán precisamente por escrito.

El plazo para las mismas no podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del embarque, según el contrato, ó del des embarque en la Península tratándose de repatriados.

Las Juntas de emigración provinciales ó municipales elevarán las reclamaciones en el plazo de cinco días al Tribunal arbitral de la misma, que fallará sobre ellas, previo procedimiento contencioso especial. Las sentencias del Tribunal arbitral serán apelables.

Art. 50. Los Tribunales arbitrales estarán constituidos: por el Juez de primera instancia del partido, por el Presidente de la Junta de emigración y por un Vocal de la Junta de Reformas sociales de la localidad.

Art. 51. Cuando los emigrantes hagan sus reclamaciones en el extranjero, lo verificarán ante los Consulados.

Cuando las reclamaciones hechas en el extranjero se dirijan contra casas armadoras ó agentes de emigración, el Consulado respectivo remitirá al Negociado central de emigración el escrito presentado por el emigrante, con los documentos comprobantes de su queja. El Negociado central remitirá todos los documentos al Tribunal arbitral á que pertenezca el puerto en que embarcó el reclamante, verificándose la tramitación de la reclamación por el mismo procedimiento que el empleado para reclamaciones hechas en España.

El plazo para las reclamaciones será de seis meses, á partir de la fecha del suceso que las origine.

Art. 52. Los emigrantes podrán alzarse en queja dentro de un plazo de tres meses contra los funcionarios de las Juntas provinciales y municipales y contra los Inspectores que hayan desatendido sus peticiones, formuladas legalmente.

El recurso se elevará al Negociado Central de Emigración, que resolverá, previo el dictamen del Consejo.

Art. 53. Los Inspectores de emigración, oyendo á las Juntas provinciales, resolverán todas las dificultades de mero detalle que antes del momento de la partida del buque tengan lugar entre los emigrantes y consignatarios ó agentes.

CAPÍTULO X

Sanciones penales

Art. 54. El que sin autorización administrativa, por sí ó por intermediarios, se dedique á operaciones relativas á la emigración, contraviniendo la presente ley y las disposiciones de su Reglamento orgánico, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 55. Las Compañías navieras y sus consignatarios y agentes quedan obligados, á la reexpedición gratuita del emigrante si siendo su transporte gratuito no se cumple la condición de proporcionarle trabajo en la forma convenida en el contrato.

Art. 56. Los que se embarquen clandestinamente ó traten de burlar en alguno de sus extremos la presente ley y sean sorprendidos durante la travesía del buque por los Inspectores de emigración ó Agentes consulares que residan en los puntos de escala de la travesía, serán repatriados por cuenta de la casa consignataria ó armadora.

Las casas consignatarias quedan además obligadas al pago del quintuplo del importe del pasaje de cada emigrante, y si el transporte fue gratuito, á la multa de 500 pesetas por persona. Estas sumas habrán de depositarse en la Caja de emigración, destinándose su importe á fines administrativos, económicos y sociales de aquélla.

Art. 57. Todo el que denuncie ante la autoridad competente cualquier abuso cometido por las casas armadoras, por los consignatarios ó por los Agentes con motivo de las operaciones de emigración, será participe en un 50 por 100 de las multas que á aquéllos se impongan por consecuencia de la justificación de la denuncia.

Art. 58. Todo consignatario ó agente que sea sorprendido en alguna labor de propaganda ó reclutamiento de embarco, perderá por este hecho la autorización que para verificar contratos de transporte de emigrantes se le hubiere concedido, y no podrá ser autorizado nuevamente.

Art. 59. Todo consignatario ó agente que se dedique á la propaganda valiéndose de engaños ó falsos halagos será castigado con la pena de prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 60. La inducción ó consejo interesado y el abandono á las aventuras de la emigración de menores de quince años, hecho por personas que tengan influencia moral ó estén al cuidado de aquéllas, será castigado en la misma forma que la contravención de la ley vigente sobre el trabajo de los niños.

Art. 61. Las casas consignatarias y los agentes de emigración que á sabiendas verifiquen contratos de transporte con personas sujetas á condena ó procesamiento, serán considerados como encubridores.

CAPITULO XI

Instituciones de previsión y protección á los emigrantes

Art. 62. Para responder á todos los gastos del Consejo Superior de Emigración, de las Juntas provinciales locales, de los Inspectores, y para cooperar á los fines de la Beneficencia social en esta materia, se creará un fondo especial de emigración, cuya partida se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

Art. 63. Los ingresos de este fondo se reforzarán:

1.º Con las multas satisfechas por las casas armadoras, los consignatarios y los agentes de emigración.

2.º Con un impuesto especial sobre los emigrantes ó viajeros españoles de procedencia ultramarina cuyo transporte por mar se verifique en camarote de primera ó

segunda clase. Este impuesto no podrá exceder de 25 pesetas.

3.º Con aquellas sumas que los Patronatos y Sociedades de protección del emigrante recauden y depositen, bajo la garantía del crédito del Estado, en sucursales ultramarinas ó en las Cajas respectivas de los puntos de emigración.

Art. 64. Los Cónsules de las Naciones emigrantes remitirán semestralmente al Consejo Superior de Emigración, por intermedio del Ministro de Estado, una relación comprensiva de la demanda de trabajo, del trato que se dispense por el Gobierno á los emigrantes, de las condiciones de salubridad, salario, etc. etc., y de todo lo que importe al emigrante español. Estos estados se publicarán en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los Cónsules elevarán además al Consejo Superior de Emigración, por igual conducto, una Memoria anual sobre la emigración de la mano de obra española, en comparación con la extranjera, para que se pueda conocer la vida del emigrante fuera de su país y sus condiciones de adaptación.

Art. 65. El Gobierno, por razones de orden público, de salubridad ó de maltrato á los emigrantes, podrá impedir, oyendo al Consejo Superior de Emigración y al de Estado en pleno, la emigración á determinadas comarcas.

Art. 66. El Gobierno procurará obtener rebajas de transporte para la reexpedición de emigrantes indigentes á España, é impondrá escala forzosa en los puertos ultramarinos núcleos de inmigración española á las Compañías navieras nacionales que subvencione, é iguales facilidades para la repatriación que las que disfrutan los súbditos de otras Naciones respecto á las Compañías por ellas subvencionadas.

Art. 67. Con el informe del Consejo Superior de Emigración, el Gobierno dictará el Reglamento orgánico para la aplicación de esta ley.

Madrid 22 de Noviembre de 1905.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

MINAS

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Celso Fernández Granda, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de cuatro hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aurora segunda», sita en Herías, concejo de Lena; lindante al Norte con la concesión «Cuarta», al Este con terreno franco, al Sur con la concesión «Aurora» y al Oeste con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

El punto de partida será la estaca 1.ª de la concesión «Aurora» (número 12.741), sita en Herías, concejo de Lena; desde esta estaca se medirán al Este 10º Sur 170 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª al Norte 10º Este 100 metros 2.ª estaca; de 2.ª al Este 10º Sur 300 metros 3.ª estaca; de 3.ª al Sur 10º Oeste 200 metros 4.ª estaca; de 4.ª

al Oeste 10º Norte 100 metros 5.ª estaca; de 5.ª al Norte 10º Este 100 metros 6.ª estaca; de 6.ª al Oeste 10º Norte 200 metros, cerrando así el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.463 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.—Francisco Moreno.

R. al núm. 4.050.

Que D. Luis Planas Piniella, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Manuel Fernández Moradillos, ha presentado solicitud del registro de veinte hectáreas de la mina de calamina y otros que se conocerá con el nombre de «Nueva Malata», sita en terreno común del pueblo de Sotres, paraje llamado Puerto de la Llama, al pie de la Peña del Cerro, concejo de Cabrales; lindante al Norte con la Cuesta del Tegegal, al Sur Toyo del Lobo, al Este Horcados Pardos y al Oeste camino de las minas de Aliva

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata hecha en mineral en el punto denominado Travesía de las Yeguas y en dirección Norte se medirán 400 metros, fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Este 300 metros, la 2.ª; de ésta al Sur 400 metros la 3.ª estaca, y de ésta en dirección O. se medirán 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.462 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.—Francisco Moreno.

R. al núm. 4.051.

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Rafael J. de Labra y Vereterra, vecino de Llanes, los registros mineros de an-

tracita llamados «Rafael 1.º», número 16.384, y de hulla nombrado «Rafael 2.º», núm. 16.391, de 40 y 60 hectáreas respectivamente, sitos en término municipal de Lena, el Sr. Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar sin curso y fenecidos los expedientes de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por dichos registros y disponer la devolución al interesado de los depósitos constituidos en los mencionados expedientes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento y á fin de que el interesado pueda recoger en esta Jefatura las cartas de pago de los depósitos constituidos en Tesorería y las respectivas órdenes para su devolución.

Oviedo 29 de Noviembre de 1905.—El Ingeniero Jefe interino, Francisco Moreno.

R. al núm. 4.044

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ANUNCIO

El señor Director de la fábrica Nacional de armas de Trubia me dice:

«De orden superior se hace saber por el presente anuncio que queda suspensa hasta nueva disposición la subasta que debía celebrarse en la fábrica de Trubia el día 6 del actual, para acopio de primeras materias necesarias en la misma para el año de 1906.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Oviedo 4 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Felipe Rodríguez de Arellano.

Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

Esta Comisión celebrará la sesión próxima el día 12 del corriente, á las once.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades é interesados que hayan de comparecer ante la misma.

Oviedo 2 de Diciembre de 1905.—El Presidente, Ramón Prieto.

R. al núm. 4.031

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE PARES

Terminada la matrícula de industrial de este concejo para el año próximo 1906, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en la misma hacer las reclamaciones que juzgue convenientes.

Arriendas 30 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Pando.

R. al núm. 3.083

Ayuntamiento de Gijón

MES DE DICIEMBRE DE 1905

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos		Presupuesto de 1904		Presupuesto de 1905					
		Gastos de pago diferible		Gastos obligatorios de pago inexcusable	Gastos de pago diferible		Gastos voluntarios	TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.			7.000		2.000	1.500	10.500	
2	Policia de seguridad.			9.000		2.000	1.500	12.500	
3	Policia urbana y rural.			13.500		3.000	2.000	18.500	
4	Instrucción pública.			10.000		1.500	1.000	12.500	
5	Beneficencia.			4.000		3.000	2.000	9.000	
6	Obras públicas.			10.000		6.000	3.000	17.000	
7	Corrección pública.			2.249 99				2.249 99	
8	Montes.								
9	Cargas.								
10	Obras de nueva construcción.			50.000		25.000	25.000	100.000	
11	Imprevistos.			2.000		2.500	60.196 06	64.696 06	
				4.000				4.000	
	TOTALES			111.749 99		45.000	96.196 06	252.946 05	

Gijón 27 de Noviembre de 1905.—El Contador, A. de Lera.

Sesión ordinaria del 29 de Noviembre.—2.ª convocatoria

Fue aprobada esta distribución de fondos.—P. A. del I. A., el Secretario, Eduardo M. Ezenaga.

R. al núm. 4.088

Ayuntamiento de Oviedo

MES DE DICIEMBRE DE 1905

DISTRIBUCIÓN mensual de fondos municipales por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Gastos obligatorios de pago inexcusable		Idem de pago diferible.		TOTAL	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
		1	Gastos del Ayuntamiento.	3.849		2.650	
2	Policia de seguridad.	6.661				6.661	
3	Policia urbana y rural.	5.332		8.000		13.332	
4	Instrucción pública.	7.050				7.050	
5	Beneficencia.	2.710				2.710	
6	Obras públicas.	6.865		2.100		8.965	
7	Corrección pública.	3.000				3.000	
8	Montes.						
9	Cargas.	33.290		3.500		36.790	
10	Obras de nueva construcción.	7.750				7.750	
11	Imprevistos.			500		500	
12	Resultas.						
13	Devoluciones.						
14	Varios.						
	TOTAL	75.507		16.750		92.257	

Oviedo 1.º de Diciembre de 1905.—El Contador, Ramón Alvarez Buylla.—V.º B.º, El Alcalde, P. G. Olay.

Sesión ordinaria de 1.º de Diciembre de 1905

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar la precedente distribución de fondos por capítulos para atender á las obligaciones del presupuesto durante el mes actual.—P. A. de S. E., Sindulfo G. Tuñón, Secretario.

Es copia.—El Alcalde, P. G. Olay.

R. al núm. 4.089

ALCALDIA DE NAVA

Acorda o por la Junta municipal el arriendo en venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos que á continuacion ó su expresion, tendrá lugar el acto de la subasta en estas Consistoriales, desde las catorce á las quince del día diez y siete del corriente, verificándose dicho arriendo por término de tres años y sobre el tipo de 18.602,42 pesetas en cada uno.

Carnes vacunas, lanaras y cabrias, en fresco, 0,14 pesetas en kilogramo.

Id. en cecina ó saladas, á 0,18 id. en id.

Id. frescas de cerdo, á 0,18 idem en id.

Id. saladas de id., á 0,26 idem en id.

Embutidos, á 0,26 id. en id.

Aceites de todas clases, á 0,18 idem en id.

Vinos de todas clases, á 9,22 idem en hectólitro.

Vinagre, á 2,50 id. en id.

Cerveza, á 5,50 il., en id.

Sidra y chacolí, á 1,90 idem en idem.

Aguardientes y alcoholes, por cada grado centesimal 0,77 id. en idem.

Licores, á 0,44 id. en litro.

Arroz, garbanzos y sus harinas, á 2,24 id., en los 100 kilogramos.

Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, á 0,55 idem en id.

Habas y demás granos y legumbres secas y sus harinas, á 0,40 idem en id.

Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas, á 0,04 idem en idem.

Jabón duro y blando, á 0,14 id. en idem.

Carbón vegetal, á 0,40 id. en los 100 kilogramos

Id. de cok, á 0,16 id., en id.

Conservas de frutas, á 0,10 idem en kilogramo.

Id. de hortalizas y verduras, á 0,08 id. en idem.

Sal común, á 0,09 id. en idem.

Además de la presente tarifa cobrará el arrendatario el 10 por 100 transitorio sobre la cuota del Tesoro, menos en los vinos.

Las excepciones de pago de derechos que se establecen para algunos artículos, se consignan en las condiciones.

La subasta se efectuará por pujas á la llana y para licitar será preciso el depósito de 930,12 pesetas en las Cajas del Tesoro, en la municipal, ó en poder de la junta de subasta.

La fianza ha de ser el depósito á metálico, ó valores del Estado, del importe de un trimestre del arriendo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navá 2 de Diciembre de 1905.

—El Alcalde, A. Revilla.

R. al núm. 4.076

ALCALDIA DE A LANDE.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Septiembre último.

Sesión extraordinaria del día 12.

Leida y aprobada el acta de la anterior, fueron designados los locales en que debían tener lugar las

R. al núm. 4.074

Onís á 30 de Noviembre de 1905.
—El Alcalde, Laureano Cadenaba.

Hago saber: que al undécimo día, á contar desde el siguiente al en que este edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta para el arriendo de los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumos que figuran en la primera tarifa oficial, á excepción de los siguientes: cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, carbón vegetal y cok; para cuya excepción se ha solicitado de la Superioridad la competente autorización, como también para disminuir el gravamen de la sal á diez céntimos de peseta el kilogramo.

Que dicha subasta ha de verificarse por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y será por el tiempo de tres años, bajo el tipo de subasta de 7.860'68 pesetas por cada año.

Que la garantía para hacer postura será el 5 por 100 del tipo expresado, y la fianza definitiva que habrá de prestar el licitador á quien se adjudique la subasta consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que fuere adjudicada.

Onís á 30 de Noviembre de 1905.
—El Alcalde, Laureano Cadenaba.

elecciones de Diputado á Cortes el día 10.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos del mes anterior.

Se acordó, por último, imponer el recargo del 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales.

Sesión ordinaria del día 12.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Según lo mandado por la Comisión mixta, fué reconocido el mezo Claudio Ramos Fernández, número 2 de 1904, que alegó excepción sobrevenida, y declarado inútil por el Médico, el Ayuntamiento lo declaró temporalmente exceptuado, nombrado comisionado para presentarlo ante dicha comisión á D. José Ronderos.

También se acordó devolver á D. Manuel Linares la fianza de 540 pesetas que constituyó para optar á la subasta de la conducción del correo á Cangas de Tineo, de lo que no hizo uso.

Sesión ordinaria del día 17.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó pagar á D. Marcelino Castrillón 46 pesetas de gastos que adelantó para las últimas elecciones, por propios para la entrega de credenciales á interventores.

Sesión ordinaria del día 24.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Declarar haber motivos bastantes en el expediente para la ausencia en ignorado paradero por más de diez años, de Antonio Ema García, hermano del mozo Marcelino, número 41 del reemplazo de este año.

Según lo mandado por el Sr. Gobernador civil, reformar el presupuesto ordinario formado para 1906, en el sentido de suprimir los capítulos de resultas y aplicar á enjugar el déficit las 1.051,60 pesetas que resultan sobrantes de la existencia en Caja.

El anterior extracto formado por el Secretario que suscribe, fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de ayer.

Pola de Allande 2 de Octubre de 1905.—El Secretario, Florencio Azcárate.—V.º B.º, El Alcalde, S. Santos.

R. al núm. 3.525.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Marcelino García y Rua, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito, la Sala de lo civil de este superior tribunal dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo y Noviembre veinticuatro de mil novecientos cinco, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Avilés pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, D. Manuel Fernández Corugedo, jornalero y vecino de

Avilés, representado por el Procurador D. Manuel Álvarez Cabal y el Abogado D. Benito Coronado; y de la otra, como demandado, don Manuel Bango González, comerciante y vecino de Salinas, representado por los Estrados del Tribunal, por no haberse personado, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada, por la cual se absuelve de la presente demanda al demandado don Manuel Bango González, sin hacer especial condena de las costas ni de primera ni de segunda instancia.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Manuel Bango González, á no ser que se opte por que se le notifique en persona, y una vez firme, remítase testimonio de ella al Instituto de Reformas sociales. Devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Ricardo de Prada.—Ramón Villar.»

Para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente.

Oviedo y Noviembre veintisiete de mil novecientos cinco.—Marcelino García y Rua.

R. al núm. 4.067

JUZGADO DE GIJON

Cédula de citación

El señor Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Oriente de este partido, ha acordado por proveído de hoy, dictado en carta-orden de la Superioridad, se cite á Salvador González Álvarez y Prudencio Álvarez Suárez, de oficio canteros, para que el día nueve de Diciembre próximo y hora de las diez, comparezcan ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral en causa por atentado seguida contra Servando Álvarez Sánchez, bajo apercibimiento de que si no comparecieren ni alegasen justa causa que lo impida se les exigirá la responsabilidad de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Gijón á treinta de Noviembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 4.069

JUZGADO DE NAVA

D. Luis Rivaya Llamedo, Licenciado en Derecho y Juez municipal de la villa de Nava y su término.

Hago saber: que por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este juzgado, la cual habrá de proveerse conforme á lo preceptuado en la ley orgánica del Poder

judicial y Reglamento de 19 de Abril de 1871.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Nava y Noviembre veinticinco de mil novecientos cinco.—Luis Rivaya.—Por su mandado, Licenciado Rogelio de Diego.

R. al núm. 4.070

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

LAVIANA.—En poder de don Tomás González, vecino del Condado, en este concejo, se halla depositada por encontrarla haciendo daños en propiedad particular, una novilla de dueño desconocido, de las señas siguientes: color rojo, asta corta, de 3 á 4 años de edad, tiene una torcedura en el medio de la cola, su valor aproximado es el de setenta pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente para que la persona que se crea con derecho á recoger la expresada res, lo verifique dentro del término de 8 días, previo el pago del daño y gastos ocasionados, pasado cuyo término sin verificarlo, será vendida en pública subasta.

Pola de Laviana 24 de Noviembre de 1905.—El 2.º Teniente Alcalde, Luis Zapico.

PILONA.—En poder de D José Cortina, de Vallín, se halla depositado un asno extraño, que se halló causando daños en propiedades de dicho pueblo.

Si no se presenta el dueño en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se anunciará la subasta de dicho animal, la que se efectuará el octavo día después de transcurrido aquel primer plazo, en el despacho de esta Alcaldía, y á las once de la mañana.

Las señas del repetido asno, son: poca edad, imperfecto y de color aplomado.

Infesto 29 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Felix Luege.

BIMENES.—Del pasto donde se hallaba desapareció en la noche del 22 del que cursa una potra cuyas señas se detallan: color negro, alzada cinco cuartas y media, de treinta meses, valor de 125 á 130 pesetas, con una estrella en la frente del tamaño de un duro, con las iniciales A. A. en el anca derecha, crin larga y cola recortada, agorrotada por sobre el lomo y ravnilla.

Lo que se hace público con el fin de que la persona que pueda tenerla recogida pase aviso á su dueño D. Agapito Montes, de San Julián, en este concejo, quien abonará los gastos y daños causados.

Bimenes 27 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Arturo Ordoñez.

PARRES

En poder de D. Ramón de Pedro, vecino de la Vega, se halla depositada una novilla extraña que fué recogida causando daños. Dicha novilla tiene las señas siguientes: edad como cuatro años, roja, astas abiertas y una de ellas desperfecta, descordada de la pierna izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento del dueño de dicha res pase á recogerla, previo pago de daños y gastos ocasionados.

Arriendas 30 de Noviembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Pando.

MIRANDA

De los pastos de Porcabera, términos de este concejo, desapareció hace unos 15 días una yegua de las siguientes señas: alzada seis cuartas y media, color negro, edad 12 años, preñada, con una estrella pequeña en la frente y con marca de dos letras en la pierna derecha.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia de su paradero lo participe á su dueño Juan García, vecino de Ondes, quien pasará á recogerla y abonará los gastos causados.

Belmonte á 20 de Noviembre de 1905.—Emilio Alonso.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Metalúrgica DURO FELGUERA

Verificado el día de ayer el sorteo de las obligaciones hipotecarias emitidas por la extinguida Compañía Asturiana que esta Sociedad ha tomado á su cargo, ha correspondido la amortización en el segundo semestre del corriente año á las cien que llevan los números

26 á	50, 25
2.156 á	2.180, 25
2.826 á	2.850, 25
3.181 á	3.205, 25

Total de obligaciones, 100

y sus tenedores pueden presentarse á cobrar su importe en estas oficinas, en la Casa de banca de los señores Herrero y compañía, de Oviedo, desde el primero de Enero de 1906 en adelante.

Desde la misma fecha también se pagan los cupones de interés con los descuentos, que según los vigentes presupuestos les corresponden.

La Felguera 2 de Diciembre de 1905.—El Director, B. Junquera.